

Las leyes de Punto Final y Obediencia Debida son inconstitucionales

Síntesis del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que resuelve la inconstitucionalidad de las leyes del perdón

Introducción

La Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió el 14 de junio de 2005, que las leyes de punto final y obediencia debida -leyes 23.492 y 23.521- son inválidas e inconstitucionales. A su vez se pronunció sobre la validez de la Ley 25.779¹, dictaminada por el Congreso de la Nación en 2003, que ya había declarado la nulidad de estas leyes. Lo hizo en una causa en la que intervienen el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y las Abuelas de Plaza de Mayo.

En 1998, las Abuelas iniciaron un proceso judicial por la apropiación de la menor Claudia Victoria Poblete. Con el acuerdo de ellas, en el año 2000, el CELS presentó una querrela criminal contra los responsables de la desaparición forzada de José Liborio Poblete y Gertrudis Hlaczik, padres de Claudia.

Breve historia del caso

José Poblete y Gertrudis Hlaczik de Poblete fueron secuestrados el 28 de noviembre de 1978, junto a su hija Claudia Victoria, por un grupo que declaró pertenecer a las "Fuerzas Conjuntas". José era de nacionalidad chilena, había sido víctima de un accidente automovilístico, por lo cual le habían amputado las dos piernas. Sobre su detención sólo se sabe que ocurrió en horas de la tarde. Gertrudis era estudiante de psicología y fue secuestrada en su domicilio junto con Claudia, de ocho meses y tres días de edad. Por testimonios de sobrevivientes, se supo que los tres integrantes de la familia estuvieron recluidos en el centro clandestino El Olimpo - División Mantenimiento Automotores de la PFA. Este centro funcionó, desde agosto de

¹ Publicada en el Boletín Oficial el 3 de septiembre de 2003

1978 a febrero de 1979, en la Jefatura del Área V, una de las siete áreas en que fue dividida la Ciudad de Buenos Aires a los efectos de la represión del terrorismo de Estado.

La causa judicial se encontraba en curso a raíz de que en el año 1998 la Asociación Abuelas de Plaza de Mayo había iniciado un juicio penal contra los apropiadores de Claudia Victoria Poblete, quienes la criaron como hija biológica y ocultaron su verdadera identidad. En el marco de esta causa fueron condenados Ceferino Landa y su esposa².

En el año 2000, el CELS presentó una querrela criminal contra los responsables del secuestro, desaparición forzada y torturas de los que fueron víctimas José Poblete y Gertrudis Hlaczik, padres de Claudia. En el pedido se afirmó que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida no debían ser aplicadas al caso y que debían ser declaradas nulas por contradecir disposiciones constitucionales y normas internacionales de protección de los derechos humanos.

Este caso resulta paradigmático ya que, aún cuando la sustracción de Claudia Victoria es irrevocable del secuestro de su madre, la Ley de Obediencia Debida establece una presunción, sin admitir prueba en contrario, que sólo permite investigar y sancionar penalmente a los autores del secuestro de la menor y no así por la desaparición de los padres, ocurridas en el mismo momento y por los mismos autores.

Las leyes de punto final y obediencia debida

La ley 23.492 (Punto Final) y la ley 23.521 (Obediencia Debida) establecen la impunidad (extinción de la acción penal y no punibilidad) de los delitos cometidos en el marco de la represión sistemática. Estas normas se oponen a principios jurídicos reconocidos universalmente y trastocan gravemente al sistema de valores en el que se apoya nuestro sistema jurídico. La contradicción de esas leyes con dicha normativa ha llevado a la Corte Suprema de Justicia de la Nación a declarar su inconstitucionalidad.

La ley de Punto Final estaba dirigida a concluir con las investigaciones por los crímenes ocurridos durante el terrorismo de estado y a lograr la impunidad de quienes no fueron citados en el plazo que el texto legal estipulaba (60 días).

La ley de Obediencia Debida, por su lado, impuso a los jueces que investigaban los hechos cometidos en el marco de la represión ilegal, una realidad según la cual los

² Causa n° 17.889 "Incidente de apelación de Simón, Julio" - Jdo.Fed. N° 4, Sec. N° 7, Buenos Aires, 9 de noviembre de 2001. - Landa, Teniente Coronel del Ejército, se convirtió en el primer militar condenado a juicio oral y público por robo de bebés.

imputados habían actuado bajo coerción, en virtud de órdenes superiores de las que no tuvieron posibilidad de inspección, oposición ni resistencia en cuanto a su oportunidad ni legitimidad. Esa realidad se estableció más allá de las pruebas producidas o las que pudieran producirse en el futuro.

La Resolución del Juez Cavallo

El 6 de marzo de 2001 el juez Cavallo dictó una resolución de trascendencia histórica en la que declaró que ambas leyes eran contrarias a la Constitución Nacional y a los tratados de derechos humanos vigentes al momento de su sanción y decretó, consecuentemente, su invalidez, inconstitucionalidad y nulidad.

La decisión mencionada tuvo un importante efecto político y una enorme repercusión tanto en Argentina como en el exterior. Sus efectos jurídicos también fueron extremadamente valiosos: por primera vez, desde el año 1987, se podía volver a indagar a los responsables del terrorismo de estado y procesarlos por delitos como la desaparición forzada de personas o la tortura.

La resolución de la Sala II de la Cámara Federal

El 9 de noviembre del mismo año, la Sala II de la Cámara Federal confirmó por unanimidad la resolución dictada por el Juez Gabriel Cavallo. Luego de una extensa y fundada resolución, el tribunal concluyó que "en el contexto actual de nuestro derecho interno la invalidación y declaración de inconstitucionalidad de las leyes 23.492 y 23.521 no constituye una alternativa. Es una obligación".

El Dictamen del Procurador Becerra

Debido a que la resolución de Cámara fue apelada ante la Corte, debió cumplirse con un requisito previo que establece este tribunal: el dictamen, no vinculante, del Procurador General de la Nación. Así, el 29 de agosto de 2002, Nicolás Becerra, se pronunció en el mismo sentido que lo había hecho el Juez Cavallo y la Cámara Federal en el año 2001 y declaró inconstitucionales las denominadas "leyes de impunidad".

El dictamen instó a la Corte a profundizar la democracia sobre la base de la verdad y la justicia. En este sentido el Procurador manifestó: "la reconstrucción del Estado Nacional, que hoy se reclama, debe partir necesariamente de la búsqueda de la verdad, de la persecución del valor justicia y de brindar una respuesta institucional seria a aquellos que han sufrido el avasallamiento de sus derechos a través de una práctica

estatal perversa y reclaman una decisión imparcial que reconozca que su dignidad ha sido violada".

El Dictamen del Procurador Righi

El 5 de mayo del 2004 el Procurador General de la Nación, Esteban Righi, confirmó el pronunciamiento de su antecesor en el cargo, Nicolás Becerra, quien dictaminó que las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida contrarían el ordenamiento jurídico nacional e internacional.

El fallo de la Corte Suprema de la Nación

La particularidad que ha adoptado la Corte Suprema en su nueva composición, es que los jueces eligen expedirse según su propio voto. De esta forma, sin perjuicio de que exista una mayoría que coincida en la decisión final, es muy difícil lograr criterios unívocos que definen una tendencia uniforme del Tribunal. En este sentido nos hemos propuesto identificar los temas centrales de debate, sin perjuicio de considerar la opinión de los jueces según cada voto.

1. Derecho Internacional de los derechos humanos

El sistema internacional de protección de los derechos humanos esta constituido por un doble orden normativo: por un lado los tratados internacionales (derecho internacional de protección de los derechos humanos) y por el otro la costumbre internacional (sistema imperativo) que considera inadmisibles la comisión de delitos de lesa humanidad ejecutados por funcionarios del Estado y exige que tales hechos sean castigados.

El derecho de gentes, de reconocido efecto imperativo (jus cogens), reivindica postulados básicos que se encuentran en los orígenes del derecho internacional y lo trascienden, pues no se limitan a las relaciones entre las Naciones, sino que desarrolla principios fundamentales sobre los cuales deben desenvolverse las relaciones internacionales. Esta tradición jurídica encuentra acogida en el actual art. 118 de la CN.

Asimismo, a partir de la reforma constitucional del '94, la intención de universalizar los derechos humanos quedó plasmada en el art. 75 inc. 22, que otorga, en forma expresa, jerarquía constitucional a los tratados internacionales de derechos humanos.

Al sancionar las leyes de Punto Final y Obediencia Debida, el Estado argentino incumplió su obligación internacional de investigar y sancionar penalmente las violaciones a los derechos humanos y los crímenes contra la humanidad.

Ante ello, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de conformidad con la doctrina establecida en el fallo “Velásquez Rodríguez” y en el caso “Barrios Altos”, reconoció el deber del Estado de articular el aparato gubernamental en todas sus estructuras de forma tal de asegurar la plena vigencia de los derechos humanos, lo cual incluye el deber de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, la Comisión Interamericana en el informe 28/92 consideró que las leyes 23.492 y 23.521 resultaban violatorias del derecho a la protección judicial y a un proceso justo, en la medida en que de ellas derivó la paralización y consiguiente impunidad de la investigación judicial. En consecuencia la Comisión recomendó al gobierno argentino la adopción de todas aquellas medidas necesarias para esclarecer los hechos e individualizar a los responsables de las violaciones de derechos humanos ocurridas durante la pasada dictadura militar.

Es en este contexto en que el máximo tribunal resolvió que las leyes de Punto Final y Obediencia Debida son inconstitucionales.

1.1 Los crímenes de Lesa Humanidad

La Corte Suprema de Justicia de la Nación abordó la noción de “delitos de lesa humanidad” y estableció que estos ilícitos “contienen elementos comunes de los diversos tipos penales descriptos, y otros excepcionales que permiten calificarlos como “crímenes contra la humanidad” porque: 1- afectan a la persona como integrante de la “humanidad”, contrariando a la concepción humana más elemental y compartida por todos los países civilizados; 2- son cometidos por un agente estatal en ejecución de una acción gubernamental, o por un grupo con capacidad de ejercer un dominio y ejecución análogos al estatal sobre un territorio determinado.”

1.2 El precedente “Barrios Altos” y el caso argentino

La Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos” consideró responsable internacionalmente a Perú, por el dictado de dos leyes de amnistía. Señaló expresamente que “son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos.” De esta forma consideró que esas leyes carecían de efectos jurídicos y no podían seguir representando un obstáculo para la investigación de los hechos ni para la identificación y el castigo de los responsables.

Del mismo modo se expidió el voto de la mayoría en el presente caso, al señalar que “las leyes de Punto Final y de Obediencia Debida presentan los mismos vicios que llevaron a la Corte Interamericana a rechazar las leyes peruanas de "autoamnistía". Pues, en idéntica medida, ambas constituyen leyes *ad hoc*, cuya finalidad es la de evitar la persecución de lesiones graves a los derechos humanos.” (...) “también deben quedar alcanzadas aquellas leyes dictadas por regímenes ulteriores que otorgan impunidad a aquellos autores que pertenecían al régimen anterior, e infringen, de este modo, el propio deber de perseguir penalmente las violaciones a los derechos humanos.”

Por su parte los Dres. Antonio Boggiano y Ricardo Lorenzetti advirtieron que tales limitaciones ya se encontraban aceptadas por la "*communis opinio*", de carácter imperativo, que considera que los delitos de lesa humanidad no pueden ser amnistiados.

VOTO EN DISIDENCIA DEL MINISTRO CARLOS FAYT

El Dr. Carlos Fayt disiente con el voto de la mayoría, ya que considera inadmisibles extrapolar las conclusiones de la Corte Interamericana en el caso peruano, porque los argumentos allí expuestos no se aplican a la situación argentina. En principio, advierte que las leyes de OD y PF, a diferencia de las leyes peruanas, tuvieron sustento democrático ya que fueron sancionadas en el marco de un estado de derecho. Además, las leyes argentinas no supusieron un estado de impunidad absoluto, en tanto no impidieron la persecución penal contra aquellos a quienes las normas no alcanzaban. Finalmente, tampoco se impidió a las víctimas conocer la verdad de los hechos. Es por ello que ambas realidades, la argentina y la peruana, no son directamente equiparables.

1.3 Las leyes de Obediencia Debida y Punto Final frente a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)

La Convención Americana impone a los Estados parte la obligación positiva de adoptar las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos, lo que presupone revisar la legislación vigente y adecuarla a los compromisos asumidos. El Estado no puede entonces dictar leyes contrarias al sistema de protección regional de los derechos humanos y si lo hiciera incurriría en responsabilidad internacional. Esta obligación de respeto y garantía alcanza a todo el Estado Argentino: ya sea al Poder Ejecutivo, al Poder Legislativo y al Poder Judicial.

En tal sentido el voto de la mayoría señaló que “Si bien es cierto que el art. 75, inc. 20 de la Constitución Nacional mantiene la potestad del Poder Legislativo para

dictar *amnistías generales*, tal facultad ha sufrido importantes limitaciones en cuanto a sus alcances. En principio, las leyes de amnistía han sido utilizadas históricamente como instrumentos de pacificación social, con la finalidad declarada de resolver los conflictos remanentes de luchas civiles armadas luego de su finalización. En una dirección análoga, las leyes 23.492 y 23.521 intentaron dejar atrás los enfrentamientos entre civiles y militares. Sin embargo, en la medida en que, como toda amnistía, se orientan al "olvido" de graves violaciones a los derechos humanos, ellas se oponen a las disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y resultan, por lo tanto, constitucionalmente intolerables (art. 75, inc. 22, Constitución Nacional)."

2. Principio de Legalidad y Retroactividad.

El principio de legalidad, consagrado en el art. 18 de la Constitución Nacional, impide que el Estado avance más allá de lo que la ley permite. En efecto, toda sanción penal debe estar previamente tipificada y debe ejecutarse en la forma prescripta por la ley, la que debe ser anterior al hecho que motiva la condena impuesta.

Al momento de la comisión de los hechos investigados en el caso, ya existía una norma de orden público internacional que condenaba la desaparición forzada de personas como crimen de lesa humanidad. La ratificación, en años recientes, de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas por parte de nuestro país, sólo ha significado la reafirmación por vía convencional del carácter de lesa humanidad para esa práctica estatal. Lo mismo ha sucedido con la Convención sobre Imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y Lesa Humanidad.

El voto de la mayoría acompaña este argumento, a partir de cual se confirma que no existe una violación del principio fundamental "*nulla poena sine lege*", en la medida en que los crímenes de lesa humanidad siempre estuvieron en el ordenamiento jurídico y fueron reconocibles y previsibles por cualquier ciudadano común.

Los ministros Juan Carlos Maqueda, Ricardo Lorenzetti, y Carmen Argibay van más allá, y advierten que el delito de desaparición forzada de personas se encontraba tipificado en distintos artículos del Código Penal argentino, y que el derecho internacional incorporó un atributo adicional -la condición de lesa humanidad- con las consecuencias que de ello se derivan. Y Antonio Boggiano agrega que el encuadramiento de aquellas conductas investigadas en los tipos penales locales en modo alguno implica eliminar el carácter de crímenes contra la humanidad ni despojarlos de las consecuencias jurídicas que les caben por tratarse de crímenes contra el derecho de gentes.

En síntesis, la Corte entendió que no existe violación a los principios de irretroactividad y de legalidad, dado que, tanto el reproche internacional de los delitos cometidos, como el carácter de *ius cogens* de esos principios, con vigencia anterior a los hechos imputados, obligan al Estado a investigar y sancionar a los responsables.

3. Principio de Legalidad e Imprescriptibilidad

En este mismo orden de ideas, no es posible afirmar que el art. 18 de la Constitución Nacional, que establece el principio de legalidad, consagre una solución distinta respecto a la aplicación de las normas del *ius cogens* relativas a la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad. Ambos preceptos no colisionan sino que se complementan, ya que el principio de imprescriptibilidad incorpora al orden interno las normas imperativas del derecho internacional como integrantes del principio de legalidad.

Las normas de *ius cogens* son la más alta fuente del derecho internacional que se impone a los estados y que prohíbe la comisión de crímenes contra la humanidad, incluso en épocas de guerra. No es susceptible de ser derogada por tratados en contrario y debe ser aplicada por los tribunales internos de los países, independientemente de su eventual aceptación expresa, puesto que se trata de conductas que no pueden considerarse aceptables por las naciones civilizadas.

La Corte Suprema retoma los argumentos vertidos en el caso "Arancibia Clavel"³ sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad y sostiene: "la desaparición forzada de personas constituye una violación múltiple y continuada de numerosos derechos reconocidos en la Convención [Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas] y que los estados partes están obligados a respetar y garantizar". Todo ello sin perjuicio de la ley positiva del Estado que se trate, ya que aún cuando no existía al momento de los hechos, su incorporación se limita a cristalizar principios de *ius cogens* ya vigentes en el derecho internacional público consuetudinario.

Los Dres. Ricardo Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Eugenio Zaffaroni acompañan este argumento, y entienden que no se está aplicando en forma retroactiva la normativa internacional ya que al momento de su comisión, los hechos investigados eran considerados por la costumbre internacional crímenes de lesa humanidad, y por lo tanto resulta imposible exonerar a tales delitos de juzgamiento y declarar su prescripción.

³ "Arancibia Clavel, Enrique Lautaro y otros s/ homicidio calificado y asociación ilícita", sentencia del 24 de agosto de 2004.

Si bien la costumbre internacional vigente no cumple estrictamente con el requisito de ley escrita, no hay aplicación retroactiva de una norma penal más severa. De esta forma el principio de legalidad resulta morigerado pero no desplazado.

Por otro lado, los Dres. Juan Carlos Maqueda y Antonio Boggiano avanzan hacia una restricción más intensa del principio de legalidad, apoyándose en sólidos antecedentes de derecho internacional, pues entienden que de todos modos la imprescriptibilidad se aplica sin importar el momento en que los hechos se cometieron, incluso de forma retroactiva: “el castigo a ese tipo de crímenes proviene directamente de los principios surgidos del orden imperativo internacional y se incorporan con jerarquía constitucional como un derecho penal protector de los derechos humanos, que no se ve restringido por alguna de las limitaciones de la Constitución Nacional para el castigo del resto de los delitos”. Al mismo tiempo afirman que el principio de legalidad debe ceder frente al caso específico de la persecución de crímenes internacionales, entendiendo que, a partir del reconocimiento del rango constitucional de la Convención sobre Imprescriptibilidad, ambos principios (imprescriptibilidad y legalidad) gozan de idéntica jerarquía.

Por su parte la ministra Carmen Argibay sostiene que “no se viola el principio de culpabilidad, así como tampoco hay frustración de la confianza en el derecho, ya que la prescripción de la acción penal no es una expectativa con la que, al momento del hecho, el autor de un delito pueda contar; mucho menos con el carácter de una garantía constitucional, ya que el principio de defensa impone que se les dé ocasión de hacer valer sus medios de defensa en la oportunidad y forma prevista por las leyes de procedimiento, pero no requiere que se les asegure la exención de responsabilidad por el solo transcurso del tiempo”. A ello agrega un argumento ulterior: “Tampoco puede omitirse la aplicación de la Convención sobre Imprescriptibilidad cuando ella es retroactiva, si se tiene en cuenta que fue dictada con la manifiesta intención de tener dicho efecto retroactivo.”⁴

En conclusión, sin perjuicio de las argumentaciones concretas de cada Ministro, el voto de la mayoría coincide en que los delitos de lesa humanidad nunca han sido prescriptibles en el derecho internacional ni en el derecho argentino.

VOTO EN DISIDENCIA DEL MINISTRO CARLOS FAYT.

En contraposición a los argumentos expuestos por la mayoría, el voto en disidencia del Dr. Fayt plantea que conceder eficacia *ex post* a normas que prolonguen

⁴ El objetivo inmediato fue el de remover el obstáculo que suponían las leyes nacionales sobre prescripción para el juzgamiento de crímenes cometidos durante el régimen nazi que gobernó Alemania entre 1933 y 1945.

los plazos de prescripción o establezcan directamente la imprescriptibilidad de la acción penal, afecta indudablemente el requisito de *lex previa* exigido por el principio de legalidad. Y en este sentido concluye que “ningún presupuesto de la punibilidad puede estar fundamentado en una ley posterior al hecho del proceso”.

4. Inexistencia de Cosa Juzgada

El principio de doble juzgamiento o *non bis in idem* sostiene que el Estado no puede someter a proceso a un imputado dos veces, sea en forma simultánea o sucesiva, por el mismo hecho.

De conformidad con lo sostenido por la Corte Interamericana en el caso “Barrios Altos”, los principios de legalidad y *non bis in idem* no pueden convertirse en el impedimento para la anulación de las leyes mencionadas ni para la prosecución de las causas que fenecieron en razón de ellas, ni la de toda otra que hubiera debido iniciarse y no lo haya sido nunca. El Dr. Petracchi se apropia de este argumento objetando la invocación del doble juzgamiento para impedir que el estado cumpla y juzgue a los responsables.

La Dra. Argibay, por su parte, explica que, tratándose de procesos penales por delitos de lesa humanidad, las personas imputadas no pueden oponerse a la investigación de la verdad y al juzgamiento de los responsables a través de excepciones perentorias, “salvo cuando el juicio sea de imposible realización (muerte del acusado), o ya se haya dictado una sentencia de absolución o condena (cosa juzgada)”. Sin embargo, los recurrentes no cuentan con un derecho constitucional a cancelar la continuación del proceso por prescripción o amnistía, en tanto no se trata de personas a quienes se las pretende juzgar por hechos que ya han sido juzgados, sino que se trata de reasumir la pretensión punitiva en una misma causa y expediente. En este sentido, se deberá estudiar cada caso en concreto y determinar si efectivamente ha habido juzgamiento, o bien han sido “perdonados” por las leyes en cuestión.

5. La declaración de nulidad de las leyes por el Congreso de la Nación. Ley 25.779

La Ley 25.779 que declara nulas las leyes de Punto Final y Obediencia Debida generó una gran polémica que ha llevado a la Corte a pronunciarse sobre su constitucionalidad.

Frente al dictado de esta ley anulatoria, la Corte analizó cuáles eran las facultades del Congreso de la Nación para anular las leyes de impunidad, y finalmente,

qué efectos debía atribuírsele a la ley 25.779, de manera de no violentar la división de poderes, principio de todo estado de derecho democrático.

Con distintos fundamentos el fallo de la Corte resolvió que la ley anulatoria no afecta la división de poderes del Estado pues su sentido no es otro que el de formular una declaración del Congreso sobre el tema, apta únicamente para producir un efecto político simbólico, al no imponer a los jueces un modo de determinar los hechos ni de interpretar o aplicar el derecho.

El Dr. Maqueda, por su parte, estimó que el texto constitucional y su interpretación y acatamiento no son patrimonio exclusivo del Poder Judicial cuando se trata de adecuar el ordenamiento jurídico infraconstitucional al mandato constituyente. En este contexto, el Congreso se siente obligado a dar una respuesta legislativa excepcional cuando se encuentra en juego la eventual responsabilidad del Estado argentino, nacidas a la luz de los tratados y jurisprudencia internacional; y asumir la responsabilidad institucional de remover los obstáculos para hacer posible la justiciabilidad plena de los delitos de lesa humanidad, preservando para el Poder Judicial el conocimiento de los casos concretos y los efectos de las leyes sancionadas.

De la misma opinión es el Dr. Zaffaroni, quien, a su vez, analizó los argumentos centrales vertidos por el Congreso de la Nación al dictar la ley anulatoria. En este sentido sostuvo que el argumento que invocaba un estado de necesidad de los poderes nacionales al momento de sancionar las leyes que se quieren anular, no puede conducir al Congreso anular las leyes de impunidad, ya que ello sembraría “una inseguridad jurídica formidable” que avalaría que ante cualquier vicio (error o ignorancia) la Legislatura pudiera anular sus propias leyes. En segundo término descartó realizar una interpretación extensiva del art. 29 CN, que prohíbe otorgar facultades extraordinarias y concentrar la suma del poder público en el poder ejecutivo o legislaturas provinciales, ya que del mismo no surge claramente que esas leyes configuren una hipótesis contemplada en su texto, y, de ese modo, se estaría violando el art. 18 Constitución y las disposiciones concernientes a la legalidad de los tratados internacionales. Por otro lado, fundar la nulidad de la ley en el derecho natural o supralegal es “innecesario” cuando el derecho internacional de los derechos humanos, que forma un plexo único con el derecho nacional, hace ineficaces las leyes que la ley 25.779 declara nulas. Finalmente explica que, si bien es cierto que la eficacia de las leyes de OB y PF haría incurrir a la Argentina en un injusto internacional (conforme a doctrina del caso “Barrios Altos”), ello no legitima *per se* al Congreso a anular sus propios actos legislativos. La necesidad de coherencia dentro del orden jurídico, no lo habilita a anular una ley penal.

El legislador puede incurrir en contradicciones y de hecho lo hace, pero serán los jueces quienes deben resolverlas, en su tarea interpretativa y de control de constitucionalidad.

Descartados estos ejes argumentales, el Dr. Zaffaroni justificó la constitucionalidad de la ley 25.779 en el deber de soberanía que posee cada Estado: “Hoy las normas que obligan a la República en función del ejercicio que hizo de su soberanía, le imponen que ejerza la jurisdicción, so pena de que ésta sea ejercida por cualquier competencia del planeta”. De ese modo, se pretende evitar una grave *capitis deminutio* de la Argentina ante los demás estados del globo, “...colocando a sus habitantes en riesgo de ser sometidos a la jurisdicción de cualquier Estado del planeta, y en definitiva, degradando a la propia Nación a un ente estatal imperfecto”.

VOTO EN DISIDENCIA DEL MINISTRO CARLOS FAYT

En contraposición con los argumentos expuestos por la mayoría el Dr. Fayt indica que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de las leyes es exclusiva del Poder Judicial, único habilitado para juzgar la validez de las normas dictadas por el órgano legislativo. Lo contrario importaría admitir que la suma del poder público pueda residir y concentrarse en una sola sede, aniquilando, de este modo, el necesario control interórganos.

En este sentido indica que el Poder Legislativo al dictar la ley anulatoria se está atribuyendo una potestad que no tiene ningún otro poder constituido de la República, en tanto tampoco puede el Poder Judicial anular leyes en un sistema de control de constitucionalidad difuso; los jueces sólo pueden declarar la inconstitucionalidad para un caso concreto (así como el órgano creador de normas no puede anularlas, el que las controla no puede derogarlas).

En síntesis la única vía para privar retroactivamente de efectos a una ley es, de manera exclusiva, la declaración de su inconstitucionalidad que sólo puede hacerse en un caso concreto por parte de un tribunal de justicia.